

EXPEDIENTE: REVOCACIÓN 04/2012.

ACTOR: LUIS FERNANDO LEAL BELTRAN, EN SU CARÁCTER CIUDADANO.

ACTO IMPUGNADO: “LA VALIDACION QUE ESTE ORGANO (SIC) ELECTORAL REALIZO (SIC) DE LA FORMULA (SIC) DE CANDIDATA A DIPUTADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA POSICIÓN REGISTRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA INTEGRAR LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ENCABEZADA POR LA DIPUTADA FEDERAL DELIA GUERRERO CORONADO EN FUNCIONES ACTUALES COMO DIPUTADA FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO”.

San Luis Potosí, S.L.P., a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil doce.

V I S T O para resolver lo relativo al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el **C. LUIS FERNANDO LEAL BELTRAN**, en su carácter de ciudadano, en contra de “LA VALIDACION QUE ESTE ORGANO (SIC) ELECTORAL REALIZO (SIC) DE LA FORMULA (SIC) DE CANDIDATA A DIPUTADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA POSICIÓN REGISTRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA INTEGRAR LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ENCABEZADA POR LA DIPUTADA FEDERAL DELIA GUERRERO CORONADO EN FUNCIONES ACTUALES COMO DIPUTADA FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO”, y:

RESULTANDO

I. En Sesión Ordinaria el día trece de abril del año que transcurre, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo número 84/04/2012, por medio del cual se aprobó la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

II. Que siendo las 9:59 nueve horas con cincuenta y nueve minutos del dieciocho de abril del año dos mil doce, el C. LUIS FERNANDO LEAL BELTRAN, en su carácter de ciudadano, presentó recurso de

revocación en contra de *“LA VALIDACION QUE ESTE ORGANO (SIC) ELECTORAL REALIZO (SIC)DE LA FORMULA (SIC) DE CANDIDATA A DIPUTADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA POSICIÓN REGISTRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA INTEGRAR LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ENCABEZADA POR LA DIPUTADA FEDERAL DELIA GUERRERO CORONADO EN FUNCIONES ACTUALES COMO DIPUTADA FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO”*.

III. A las 11:00 once horas del día dieciocho de abril del año dos mil doce, se hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula de notificación fijada en estrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, párrafo primero, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

IV. A las 11:02 once horas con dos minutos del día veintiuno de abril del año dos mil doce, el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, en su calidad de Secretario de Actas de este Organismo Electoral, certificó que el plazo para la comparecencia de terceros interesados había concluido, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.

V. El día veintitrés de abril del año dos mil doce, se dictó acuerdo de admisión del Recurso de Revocación en comento.

VI. En virtud de que se ha substanciado en sus términos el Recurso de Revocación previsto en los artículos 6º, fracción I, 40, 42, y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 79, 105, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 6º, fracción I, 40, 42, y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos constitucionales y legales en cita se desprende que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

SEGUNDO. Previo a entrar al estudio de fondo del recurso planteado, es preciso analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen de orden público y de estudio preferente de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de actualizarse alguna de ellas sería

innecesario estudiar el fondo del presente asunto, dando lugar al desechamiento de plano del recurso en cuestión.

Así, los artículos 13 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan:

“ARTICULO 13. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;

IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral;

V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;

VI. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnado; las disposiciones legales presuntamente violadas; y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;

VII. Mencionar las pretensiones que deduzca;

VIII. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas;

IX. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve, y

X. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.

...

ARTICULO 14. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en

donde no se afecte el interés legítimo del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. No se interpongan por escrito;

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugne actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.”

Expuesto lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que lo promueve, así como la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas correspondientes; de igual manera, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de la persona autorizada para tal efecto.

Oportunidad. El medio impugnativo se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente en que se tuvo conocimiento del acto. Así, el recurrente señala que tuvo

conocimiento el dieciséis de abril del presente año, luego, el recurso se presentó el día dieciocho del mismo mes y año.

Legitimación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso sólo puede ser instado por aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarles agravio la resolución o acto a impugnar, como en la especie, el C. LUIS FERNANDO LEAL BELTRAN en su carácter de ciudadano, sí cuenta con un interés legítimo.

Personería. Tal condicionante se encuentra satisfecha, toda vez que el promovente LUIS FERNANDO LEAL BELTRAN lo acredita en su carácter de ciudadano con la copia certificada de la credencial para votar que adjunta al medio de impugnación en comento.

TERCERO. Que la personalidad del recurrente, LUIS FERNANDO LEAL BELTRAN, se encuentra acreditada en los términos de los artículos 4º, fracción II de la Ley Electoral del Estado y artículo 40, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo número **84/04/2012**, de fecha trece de abril del año dos mil doce, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que a letra dispone:

“84/04/2012. En atención al punto número 6 del Orden del Día, y conforme a lo dispuesto por los artículos 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos el dictamen que otorga el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional, integrada de la siguiente manera:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. DELIA GUERRERO CORONADO	MARIA REBECA TERAN GUEVARA
2. FERNANDO PEREZ ESPINOSA	ALEJANDRO POLANCO ACOSTA
3. MARTA RANGEL TORRES	YOLANDA CASTILLO SALGADO
4. MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO	LUIS FERNANDO ALONSO MOLINA
5. MARISOL PILLADO SIADE	SONIA ARACELI LEOS CUEVAS
6. JUAN MUZQUIZ DEL VALLE	JOSE ERNESTO FRANCISCO CERON DIAZ
7. MARISOL MENDOZA MOHA	MARIELA GUADALUPE MERAZ DIAZ
8. JEAN MICHEL CORNU AVILA	JOSE MOISES ESCOBEDO CHAVEZ
9. MA. MARIA JIMENEZ TOVAR	ANA KAREN VILLANUEVA CORDOVA
10. RENE MENDOZA MORENO	SERGIO ACUÑA RIVERA
11. IDOLINA ZAVALA SALAS	KARLA PAOLA LUMBRERAS MORA
12. ADRIAN MARQUEZ RIVERA	JESUS ISRAEL MONJARAS AVILA

Notifíquese, y publíquese en los términos de los artículos 184 y 185 de la Ley Electoral del Estado, el presente dictamen para los efectos legales correspondientes.”

QUINTO. EL C. LUIS FERNANDO LEAL BELTRAN en su carácter de ciudadano, en su recurso esgrimió los siguientes agravios:

*“Que por medio de presente escrito y con fundamento en LOS ARTICULOS 2, 6 Fracción I, 7, 11, 12 Fracciones III Y IV 45 Fraccion(sic) II, 46 fraccionde(sic) la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí vengo a promover **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE LA VALIDACION QUE ESTE ORGANO ELECTORAL REALIZO DE LA FORMULA DE CANDIDATA A DIPUTADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA POSICIÓN REGISTRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA INTEGRAR LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ENCABEZADA POR LA DIPUTADA FEDERAL DELIA GUERRERO CORONADO EN FUNCIONES ACTUALES COMO DIPUTADA FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO** por la infracciones atribuibles a la hoy candidata, fundamentándome para tal efecto las violaciones cometidas por parte de este órgano electoral al validar la citada candidatura pasando por alto diversas disposiciones de orden publico.*

CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O AGRAVIOS

LA VALIDACION DE ESTE ORGANO ELECTORAL REALIZO DE LA FORMULA DE CANDIDATA A DIPUTADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA POSICIÓN REGISTRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA INTEGRAR LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, ENCABEZADA POR LA DIPUTADA FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO

1.- el día 16 de el mes de abril y año en curo(sic) por medio de las(sic) periódicos de la localidad me entere que se había validado la lista de los candidatos a diputado de representación proporcional de diversos partidos entre ellos el Partido Revolucionario Institucional, sin que la citada lista apareciera publicidad en su orden y por lo que acudí ante este órgano electoral el día 17 del mismo mes y año y ahí fui informado que efectivamente se había validado la lista del partido en cuestión y que se encontraba acreditada como candidata propietaria de formula (sic) la C. DELIA GUERRERO CORONADO quien es mi representante legislativa al ser mi diputada representante por el IV distrito electoral federal, con cabecera en ciudad valles s.l.p. de donde soy originario y vecino por lo que acudí a la pagina (sic) oficial de la Cámara De Diputados Federal Concretamente de la LX Legislatura federal y al revisar los informes de sesiones y diputados activos es decir lo que se encuentran en sus funciones legislativas encontré que la DIPUTADA FEDERAL DELIA GUERRERO CORONADO se encuentra en plenitud de funciones legislativas al no obrar ninguna comunicación que hubiera solicitado licencia separación del cargo como dispone el artículo 47 en su fracción III o en el ultimo (sic) párrafo del articulo (sic) en mención ahora bien(sic) ahora y cuando la citada Fracción del numeral citado aplica a los Funcionarios de

elección popular de los ayuntamientos es de aplicarse esta regla en el presente caso en razón de que el ayuntamiento como la representación por medio de la diputación federal en ambos entes son de carácter su representación constitucional y ambos individuos están obligados a cumplir con las normas de la constitución pues en el presente caso la Diputada Delia Guerrero esta obligada representarme por el periodo para el que fue electa y en caso de que quiera continuar representando a los votantes o ser representante en la legislatura local por el voto popular que se emita en próximo proceso electoral, esta obligada a renunciar o solicitar licencia en términos del el(sic) ultimo párrafo que prevé la constitución general del estado de San Luis Potosí por lo que deberá revocarse tal validación que esta autoridad emitió en su favor.

TERCERO INTERESADO:

DIPUTADA FEDERAL DELIA GUERRERO CORONADO EN FUNCIONES ACTUALES COMO DIPUTADA FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO

Pedimento:

SE REVOQUE LA VALIDACIÓN QUE SE DICTO A FAVOR DE LA DIPUTADA DELIA GUERRERO CORONADO COMO CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL REGISTRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”.

SEXTO. El C. LUIS FERNANDO LEAL BELTRAN, en su escrito de interposición del recurso ofreció y las siguientes pruebas:

A. Documental pública, consistente en copia certificada ante Notario Público de su credencial para votar.

B. Documental pública, consistente en constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles del Estado de San Luis Potosí a su favor.

Respecto de las documentales públicas ofrecidas y aportadas por el promovente, se admiten, toda vez que atentos a lo dispuesto por los artículos 13, 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral+se ofrecieron y aportaron dentro del plazo legal y en el mismo escrito inicial de demanda del recurso de revocación.

A las mismas se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, dado que las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

SÉPTIMO. Una vez analizado en su justa dimensión los agravios que hace valer el C. LUIS FERNANDO LEAL BELTRAN, en su carácter de ciudadano, se llega a la conclusión de que resultan infundados por las consideraciones que a continuación se señalan.

Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo impugnado en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 31, 46, 47 de la Constitución Política del Estado; 79, y 105, fracción II, inciso e), todos de la Ley Electoral del Estado, mismos que establecen que el Consejo, como organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum; tiene la facultad de registrar la lista de candidatos de representación proporcional.

De los artículos arriba citados, deviene la facultad de este organismo electoral para pronunciarse respecto a la procedencia de los registros de candidatos de los partidos políticos inscritos o registrados ante este Consejo con derecho a participar en la elección. Por lo anterior, podrá observarse que de inicio, para emitir el acto ahora impugnado, el Consejo actuó con total apego a las disposiciones de orden constitucional y legal aplicables, motivo por el que se afirma que no se violentaron derechos político-electorales del ciudadano al ahora promovente.

En efecto, para determinar la procedencia del registro de candidatos a diputados presentados por el Partido Revolucionario Institucional para participar en las elecciones de Diputados por el Principio de Representación, cuya jornada electoral se efectuará el próximo 1º de julio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana verificó que se atendiera lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 163, 165, 169, 178, 179 y 183 de la Ley Electoral del Estado, mismos que disponen a la letra lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

“ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la

administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y

IV.- Tener como mínimo veintinueve años de edad al día de la elección.

ARTÍCULO 47.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad o con funciones jurisdiccionales;

III.- Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;

IV.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía en el distrito en donde se celebre la elección; y

V.- Los ministros de culto religioso.

No estarán impedidos los ciudadanos a que se refiere la fracción II si se separan de sus cargos ciento veinte días antes del día de la elección, ni los ciudadanos a que se refieren las fracciones III y IV si se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal”.

Ley Electoral del Estado

“ARTICULO 163. Dentro de los plazos comprendidos del veinticinco al treinta y uno de marzo y, del uno al siete de abril del año de la elección, los partidos políticos deberán presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, respectivamente.”

“ARTICULO 165. Los candidatos para Gobernador, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, o ante el Consejo.”

“ARTICULO 169. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura propietaria de género distinto, y las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario”

ARTICULO 178. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, y deberá contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Documentación con la que se compruebe los requisitos a que refieren las fracciones II y III de este artículo, a saber:

a) Copia certificada de acta de nacimiento.

b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.

c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

d) En el caso de los candidatos a síndicos municipales, copia certificada de comprobantes oficiales de estudios, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

e) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No ser funcionario con nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.

2. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

3. No ser ministro de culto religioso.

4. No estar sujeto a proceso por delito doloso.

5. No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

6. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

7. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

8. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

9. De respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

g) Comprobante de máximo grado de estudios;

V. Denominación, colores y emblema del partido o la coalición que postula;

VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VII. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, acompañando para ello copia certificada del acta de asamblea en la que fueron elegidos dichos candidatos, y

VIII. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas la totalidad de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 179. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado;

II. Que los partidos políticos o las coaliciones solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, y

III. Que se presenten listas completas de cuando menos doce candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

“ARTICULO 183. Durante los seis días siguientes, a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y, si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado y esta Ley, registrará su postulación; en caso contrario rechazará el registro, haciendo constar los fundamentos y causas que tenga para hacerlo. Hasta antes de que concluya el término para la resolución del registro correspondiente, los partidos podrán subsanar la insatisfacción de algún requisito, por sí o a requerimiento del propio organismo, dentro del término que éste les conceda al efecto, conforme a los acuerdos generales que haya dictado el Consejo.”

Requisitos los anteriores que fueron atendidos en su totalidad en el dictamen que otorga el registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, los agravios hechos valer por el impetrante resultan a todas luces infundados. Esto es así ya que arguye que:

“...la DIPUTADA FEDERAL DELIA GUERRERO CORONADO se encuentra en plenitud de funciones legislativas al no obrar ninguna comunicación que hubiera solicitado licencia separación del cargo como dispone el artículo 47 en su fracción III o en el ultimo (sic) párrafo del artículo (sic) en mención ahora bien(sic) ahora y cuando la citada Fracción del numeral citado aplica a los Funcionarios de elección popular de los ayuntamientos es de aplicarse esta regla en el presente caso en razón de que el ayuntamiento como la representación por medio de la diputación federal en ambos entes son de carácter su representación constitucional y ambos individuos están obligados a cumplir con las normas de la constitución pues en el presente caso la Diputada Delia Guerrero esta obligada representarme por el periodo para el que fue electa y en caso de que quiera continuar representando a los votantes o ser representante en la legislatura local por el voto popular que se emita en próximo proceso electoral, esta obligada a renunciar o solicitar licencia en términos del el(sic) ultimo (sic) párrafo que prevé la constitución general del estado de San Luis Potosí por lo que deberá revocarse tal validación que esta autoridad emitió en su favor”.

Así, el recurrente se duele que la C. Delia Guerrero Coronado no solicito licencia de separación del cargo como dispone el artículo 47, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Sin embargo, al respecto es importante señalar que la fracción que el recurrente pretende sea aplicada a la candidata Delia Guerrero Coronado, no les aplicable en virtud de lo que a continuación se expone.

El artículo 47 de la Constitución Política del Estado dispone a la letra:

“ARTÍCULO 47.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad o con funciones jurisdiccionales;

III.- Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;

IV.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía en el distrito en donde se celebre la elección; y

V.- Los ministros de culto religioso.

No estarán impedidos los ciudadanos a que se refiere la fracción II si se separan de sus cargos ciento veinte días antes del día de la elección, ni los ciudadanos a que se refieren las fracciones III y IV si se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal

Énfasis añadido.

En ese sentido, puede observarse que la disposición arriba citada se refiere a que no pueden ser diputados en el Estado de San Luis Potosí, los “funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos”.

Dichos funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, y artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos siguientes:

I. El Municipio de San Luis Potosí el Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, el Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, el Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Tales funcionarios son los electos popularmente en los diversos ayuntamientos que conforman nuestro Estado, y son los que en caso de encontrarse en funciones y de querer aspirar al cargo de Diputado Local, para poder ser candidatos deben separarse de su cargo por lo menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.

En ese sentido, siendo que la candidata Delia Guerrero Coronado, a dicho del recurrente, se desempeña como Diputada Federal, obvio resulta que las disposiciones constitucionales y legales electorales de nuestro Estado, no le establecen la obligación de separarse de su puesto de elección popular.

Es por tales motivos que este Organismo Electoral al analizar la documentación que de dicha candidata se presentó al momento de la solicitud del registro por parte del Partido Revolucionario Institucional, no encontró motivo alguno por el cual tal ciudadana no pudiera ser registrada como candidata a diputada, ya que cumplió a cabalidad los requisitos de elegibilidad y legales necesarios para obtener su registro.

Es de insistir que el Consejo verificó que la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, reuniera los requisitos constitucionales y legales señalados en líneas precedentes.

Así, el órgano electoral verificó que la solicitud de registro cumpliera con los requisitos que prevé el artículo 178 de la Ley Electoral del Estado arriba transcrito, que son los siguientes:

“la solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, y deberá contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Documentación con la que se compruebe los requisitos a que refieren las fracciones II y III de este artículo, a saber:

a) Copia certificada de acta de nacimiento.

b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.

c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

d) En el caso de los candidatos a síndicos municipales, copia certificada de comprobantes oficiales de estudios, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

e) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No ser funcionario con nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.

2. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

3. No ser ministro de culto religioso.

4. No estar sujeto a proceso por delito doloso.

5. No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

6. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

7. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

8. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

9. De respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

g) Comprobante de máximo grado de estudios;

V. Denominación, colores y emblema del partido o la coalición que postula;

VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VII. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, acompañando para ello copia certificada del acta de asamblea en la que fueron elegidos dichos candidatos, y

VIII. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas la totalidad de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre”.

Los citados requisitos fueron atendidos íntegramente por el Partido Revolucionario Institucional y por cada uno de los candidatos que fueron incluidos en la Lista de Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, en donde se incluye a la C. Delia Guerrero Coronado, por tanto se determinó la procedencia del dictamen de registro de lista de referencia.

Por lo anterior, se concluye que los agravios hechos valer por el recurrente, resultan a todas luces infundados, en consecuencia se confirma el acuerdo número 84/04/2012, de fecha trece de abril del presente año, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

R E S U E L V E

PRIMERO. Los agravios expuestos por el C. **LUIS FERNANDO LEAL BELTRAN**, resultaron **INFUNDADOS** en términos de lo dispuesto por el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma el acuerdo número 84/04/2012, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria el trece de abril del presente año.

TERCERO. Notifíquese personalmente al impugnante, y por estrados a los demás interesados, la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado, 21, 22, 23 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el veintisiete de abril del año dos mil doce.

MTRO. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. RAFAEL RENTERÍA ARMENDÁRIZ
SECRETARIO DE ACTAS